



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 744-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0309-2022-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESOLUCIÓN N° 110-2024-OEFA/TFA-SE

SUMILLA: *Se rectifican los errores materiales incurridos en el Cuadro N° 2 y los considerandos 130 y 133 de la Resolución N° 110-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2024, precisándose el contenido descrito en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.*

Finalmente, se integra la Resolución N° 110-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2024, precisándose el contenido descrito en el artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución.

Lima, 14 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 110-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2024 (en adelante, **Resolución TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) emitió un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Frontera Energy del Perú S.A.¹ contra la Resolución Directoral N° 0403-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023.
2. La Resolución TFA consideró en el Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras, numeral 4 del acápite Antecedentes, que el tipo infractor inmerso por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 comprendía la transgresión del numeral 1.2.3. del cuadro de infracciones contenido en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**RLGIRS**), tal como aparece a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

Imagen 1: Extracto de la Resolución TFA

4	Frontera Energy no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área afectada por la fuga del fluido de producción ocurrido el 23 de noviembre de 2019; toda vez que, se detectaron residuos peligrosos: i) Sobre suelo natural, sin área impermeabilizada y sin sistema de contención. ii) Almacenados excediendo la capacidad de los contenedores. (en adelante, conducta infractora N° 4).	Artículos 55 ²⁰ del RPAAH; artículos 36 y 55 ²¹ del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS); y, el literal a) del artículo 53 ²² del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS).	Numeral 1.2.3. del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del RLGIRS ²³ .
---	--	--	---

Fuente: Resolución TFA

Imagen 2: Extracto de la Resolución TFA

²³ **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...)

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

Fuente: Resolución TFA

3. Asimismo, en los considerandos 130 y 133 de la TFA, se indicó que la norma sustantiva transgredida se subsumía en el hecho infractor contenido en el numeral i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), conforme lo siguiente:

Imagen 3: Extracto de la Resolución TFA

130. Además, el literal i) del referido artículo establece, entre otras, la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal a cumplir las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS. (...)
133. Por tanto, si este almacenamiento se realiza de forma inadecuada contraviniendo estas normas, el titular estará incurso en una infracción administrativa pasible de sanción conforme al numeral 1.2.3. del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del RLGIRS, el cual dispone una multa de hasta 1000 UIT por el almacenamiento de residuos sin adoptar las medidas establecidas en las normas.

Fuente: Resolución TFA

4. No obstante, tal como se puede advertir en el considerando 144 de la Resolución TFA, el análisis realizado se hizo en función a la normativa tipificadora señalada en la Resolución Subdirectoral N° 00486-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de junio de 2022 por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador; conforme lo siguiente:

Imagen 4: Análisis de la norma sustantiva y tipificadora correcta
Imagen N° 37: Literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
 (...)”

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad (...).

Fuente: Resolución Subdirectoral

Imagen N° 38: Norma tipificadora y sanción aplicable

Norma tipificadora y sanciones aplicables				
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.				
“Artículo 135.- Infracciones				
<i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i>				
Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

Fuente: Resolución TFA

- El 19 de julio de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), mediante Memorando N° 00789-2024-OEFA-DFAI, mediante Memorando N° 01884-2024-OEDA/DFAI, solicitó se realice la rectificación material advertida en la Resolución TFA respecto a lo antes señalado.
- Por otro lado, resulta oportuno señalar que de mediante la descripción efectuada en el Cuadro N° 8 del considerando 144 de la Resolución TFA, se citó el área de almacenamiento de residuos N° 7.3. advertida durante la supervisión realizada el 6 al 13 de diciembre de 2019 conforme lo siguiente:

Imagen 5: Área N° 7.3.
Cuadro N° 8: Resumen sobre almacenamiento de residuos

N°	Área/zona	Coordenadas UTM 18M WGS 84	Fotografías	Descripción	Incumplimiento
7.1	Acopio inicial ubicado en el margen izquierda del recorrido de la quebrada Pumayacu	383711 E, 9699283 N	116	<ul style="list-style-type: none"> Bolsas de polietileno conteniendo suelo y vegetación impregnado con hidrocarburos Bolsas de polietileno conteniendo petróleo líquido recuperado 	Sobre suelo natural, sin área impermeabilizada, ni sistema de contención.
7.2		383716 E, 9699832 N	117		
7.3		383797 E, 9699825 N	118		

Fuente: Resolución TFA

7. Asimismo, de la revisión de los considerandos 145 al 153 de la Resolución TFA, se advierten los argumentos que fundamentan la nulidad y revocación de las áreas 3-1, 5-1 y 8-1 (nulidad) así como de las áreas 2-1, 2-2 y 6-1 (revocación); así como en los considerandos 156 y 157 se aprecia las áreas 1-1, 4-1, 7-2 y 8-1 que fueron materia de confirmación por parte este Colegiado; conforme lo siguiente:

Imagen 6: Resumen del sentido de las áreas analizadas en la Resolución TFA

156. En base a todo lo expuesto, toda vez que Frontera Energy no ha logrado desvirtuar la presente imputación, corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 en el extremo referido a las áreas de almacenamiento 1-1, 4-1, 7-2 y 8-1.

D. Conclusión

157. En base a todo lo expuesto, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta N° 4, corresponde:
- i) Confirmar la Resolución Directoral en el extremo referido a las áreas de almacenamiento 1-1, 4-1, 7-2 y 8-1;
 - ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo referido a las áreas de almacenamiento 3-1, 5-1 y 7-1, y, en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; y,
 - iii) Revocar la Resolución Directoral en el extremo referido a las áreas de almacenamiento 2-1, 2-2 y 6-1 y, en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo en ese extremo.

Fuente: Resolución TFA

8. De este modo, mediante la Resolución TFA, entre otros, se declaró lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0403-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 (extremo referido a las áreas de almacenamiento 1-1, 4-1, 7-2 y 8-1) descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

9. No obstante, dado que el área 7-3 no fue materia de controversia en la Resolución TFA; y dado que este punto no forma parte de las áreas materia de nulidad y revocación, corresponde ser incorporada dentro de las áreas que fueron confirmadas por parte de esta Sala.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la rectificación de error material

10. En el numeral 212.1 del artículo 212² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
11. Sobre el particular, la doctrina considera que el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación, siendo que la única finalidad de ello es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. De este modo, se colige que un error puede resultar corregible siempre que no afecte el sentido del acto³ ya que la *rectificación material de un supone* corregir un acto válido en cuanto a las formas y al procedimiento, solo en tanto se quiso expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa⁴.
12. Así, los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida la anomalía se produce en la exteriorización de esa declaración jurídica que provoca una desarmonía entre la auténtica voluntad y su manifestación externa.
13. La potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
14. En el caso presente, al revisar la Resolución del TFA, se han identificado errores materiales que han motivado el pedido de precisión formulado por la primera instancia. Estos errores se manifiestan tanto en el Cuadro N° 2 respecto a la Conducta Infractora N° 4, así como en los considerandos 130 y 133 de la parte considerativa pues en ambos apartados, el tipo infractor así como la norma

² **TUO de la LPAG**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³ García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. (2005) *Curso de Derecho Administrativo*. Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones. p.667.

⁴ Gordillo, Agustín. (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III. Octava edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, pp. XII-4.

sustantiva materia de infracción se presenta incorrectamente, cuando, en realidad, corresponde se señale como tipo infractor el numeral 121 del cuadro de infracciones del artículo 135 del RGLIRS y el inciso b) del artículo 55 de la LGIRS, como se desprende de los antecedentes comprendidos en la Resolución TFA.

15. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder con las correcciones pertinentes a fin de adecuarlas a lo dispuesto en la parte considerativa de la Resolución TFA (**fundamento 144**), teniéndose en cuenta que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento.

B. Sobre la integración

16. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵, el TFA es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA y cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones, en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos.
17. Siendo que, entre las funciones asignadas a este Órgano Resolutorio se encuentran las de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA⁶.
18. En ese contexto, habida cuenta que el área 7.3 no formó parte de la declaración de nulidad y revocación expuesta líneas anteriores, esta Sala aprecia que, conforme consta en el desarrollo de los considerandos 145 al 156 de la parte considerativa, el área de almacenamiento 7.3 igualmente debe ser incluida como parte de la confirmación de responsabilidad.
19. No obstante, aun cuando corresponde confirmar la responsabilidad administrativa por el área de almacenamiento 7.3, se omitió consignar dicho sentido tanto en los considerandos 156 y 157, en la sumilla, así como en el artículo *PRIMERO* de la parte resolutoria de la Resolución Directoral, a efectos de que se conozca con exactitud lo resuelto por esta instancia administrativa.
20. Así las cosas, en el artículo 172 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁷ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones: a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

⁷ **Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.

Artículo 172.- Competencia del Juez superior.-

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. **Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.** El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se dispone que el Juez puede integrar de oficio una resolución después de su notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

21. Con ello en cuenta, este Tribunal considera que corresponde integrar la Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE del 26 de setiembre de 2023, señalando que en el párrafo segundo de la sumilla y el artículo *SEGUNDO* de su parte resolutive, se debió consignar que “se confirma el área del almacenamiento 7-3”.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en el Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras, numeral 4 del acápite Antecedentes, así como los considerandos 130 y 133 de la Resolución N° 110-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2024, los cuales quedarán redactados conforme a los siguientes términos:

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
4	Frontera Energy no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados durante la limpieza del área afectada por la fuga del fluido de producción ocurrido el 23 de noviembre de 2019; toda vez que, se detectaron residuos peligrosos: i) Sobre suelo natural, sin área impermeabilizada y sin sistema de contención. ii) Almacenados excediendo la capacidad de los contenedores. (en adelante, conducta infractora N° 4).	Artículos 55 del RPAAH; artículos 36 y 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS); y, el literal a) del artículo 53 del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS).	Numeral 1.2.1. del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del RLGIRS.

(...)

130. Además, el literal b) del referido artículo establece, entre otras, la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

133. Por tanto, si este almacenamiento se realiza de forma inadecuada contraviniendo estas normas, el titular estará incurso en una infracción administrativa pasible de sanción conforme al numeral 1.2.1. del Cuadro de Tipificación del artículo 135 del

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

RLGIRS, el cual dispone una multa de hasta 1000 UIT por el almacenamiento de residuos sin adoptar las medidas establecidas en las normas.

SEGUNDO.- INTEGRAR la Resolución N° 110-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2024, precisándose que, en la sumilla y parte resolutive, se debió indicar lo siguiente:

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0403-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 (extremo referido a las áreas de almacenamiento 1-1, 4-1, 7-2, 7-3 y 8-1), descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

(...)

SE RESUELVE:

(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0403-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 (extremo referido a las áreas de almacenamiento 1-1, 4-1, 7-2, 7-3 y 8-1) descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03367446"



03367446